

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110014003021201900450 01**

Estando al Despacho para decidir, se observa que en el presente expediente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad litem, y debe ser declarada de oficio por ésta funcionaria judicial, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio<sup>1</sup>.

Sobre esta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

*Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)*

*Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando **la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente."***<sup>2</sup> *(negrillas fuera de original)*

Entonces, en ese caso, cuando se encuentra que una persona falleció antes de la presentación de la demanda, debe formularse la demanda citando a sus herederos

1 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No.: 2420070039401. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. No.: 02420201200322 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil uno (2001). Ref. Exp. No.: 5741. Magistrado Sustanciador: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

determinados y/o indeterminados conforme lo dispone el art. 87 del G. del P.

Así pues, una vez revisado el expediente, se observa que:

- Con la demanda se pretende la declaración de simulación de los contratos celebrados mediante las Escrituras Públicas ii) No. 250 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria Única de San Juan de Rioseco; y ii) No. 2549 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres (53) de Bogotá.
- En tales contratos aparece como comprador Edward Ríos Acero y vendedores Luis Hernando Morales Campos (Q.E.P.D) en el primer negocio y Cecilia Acero de Ríos en el segundo.
- Mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda en contra de Edward Ríos Acero y Cecilia Acero de Ríos, quienes se integraron en debida forma a la actuación.

De lo anterior se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso, pues pese a que se pidió la declaración de simulación de la Escritura Pública No. No. 250 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria Única de San Juan de Rioseco, se omitió dirigir la demanda en contra de los herederos determinados y/o indeterminados de Luis Hernando Morales Campos (Q.E.P.D), quien como se dijo, fungió como vendedor, situación que pasó inadvertida tanto por las partes como por el Despacho.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde el proveído mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. de P., para en su lugar ordenar al a quo recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda.

Puestas de ese modo las cosas, se DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de este proceso a partir del auto que data del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), inclusive, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Lo anterior no invalida las pruebas practicadas al interior de la actuación (art. 138 inc. 2 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En tal virtud, REGRESE el expediente al juez de primer nivel, para que rehaga su actuación en legal forma, específicamente citando como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados de Luis Hernando Morales Campos, según sean conocidos estos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria